



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 129

Chiriguana, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) DE CARBONES DE LA JAGUA S.A. CONTRA FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00229-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda especial de fuero sindical se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el inciso 2° del artículo 113 ibidem (*Modificado Ley 712/2001, art. 44*), y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo señalado en el artículo 118B ibid., este proveído se notificará al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "Sintramienergetica" Subdirectiva Seccional La Jagua.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud pruebas documentales en poder del demandado y de la organización sindical, realizada por la parte demandante, se ordenará que se sirvan allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 114 del C.P.T.S.S. (*modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ, para que la conteste en audiencia pública especial.

TERCERO. Notifíquesele personalmente el presente auto a los representantes legales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA", a nivel nacional y de la Subdirectiva Seccional La Jagua.

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física del demandado, y la parte sindical.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

SEXTO. Ordénese al demandado y al representante legal de SINTRAMIENERGETICA Subdirectiva Seccional La Jagua, que se sirvan allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- (i) Documentos relacionados con la constitución y registro de Sintramienergetica;*
- (ii) Documentos relacionados con la constitución de la subdirectiva la jagua de Sintramienergetica;*
- (iii) Acta de asamblea en la que se evidencie la elección del demandado como directivo sindical;*
- (iv) Constancia de depósito de la elección del demandado como directivo sindical;*
- (v) Estatutos de la organización sindical.*

SEPTIMO. Reconózcase y téngase al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, con C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., y Dra. ORIANNA GENTILE CERVANTES, con C.C. N° 1.140.820.593 de Barranquilla y T.P. 228.560 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ab33fed5bcf55204c45624bff1895fa4213bede419a5494818c3787bb4f86**
Documento generado en 24/02/2022 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>